

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/13/2017.

ACTORA: SAMANTHA
CABALLERO MELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE
SOTO, OAXACA, Y SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Samantha Caballero Melo**, en su calidad de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos que atribuye, al Síndico Municipal y ediles del propio Ayuntamiento que preside, los cuales le impiden ejercer el cargo para el que fue electa.

ANTECEDENTES.

1. Toma de protesta. El primero de enero del presente año, la actora tomó protesta legal del cargo de Primera Concejal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca (Presidenta Municipal).

2. Nombramiento. En sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Juan Bautista Lo

de Soto, Oaxaca, se realizó la designación y nombramiento del Ciudadano Jonathan Eliseo Bernardino y la ciudadana María Hernández Santiago, como Secretario Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente del citado Ayuntamiento.

3. Remoción y nombramiento del Tesorero Municipal. En sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Juan Bautista Lo de Soto, se realizó la remoción del cargo de Tesorera Municipal de la ciudadana María Hernández Santiago, y el nuevo nombramiento al citado cargo al ciudadano Nasario Yonin Bracamontes Clemente.

4. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero de este año, Samantha Caballero Melo presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Improcedencia de la vía *per saltum*. En resolución de veinticuatro de enero pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente la solicitud de *per saltum*, y determinó que este Tribunal Electoral debería conocer del medio de impugnación promovido por Samantha Caballero Melo.

6. Recepción. El veinticinco de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la resolución antes aludida y el escrito de demanda de Samantha Caballero Melo, con las cuales, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

7. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de enero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8. Acuerdo plenario. En la fecha señalada en el apartado anterior, el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó acuerdo plenario por el que resolvió sobre la solicitud de medidas de protección realizada por Samantha Caballero Melo; cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que mediante notificación por oficio informe a las autoridades indicadas en este instrumento, de los hechos denunciados por la promovente, acompañándose copia certificada de la demanda y anexos.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades mencionadas, de las determinaciones y gestiones que adopten.

9. Medidas adoptadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo por el que se proveyó sobre la medida de protección solicitada. A través de diversos oficios presentados entre el diez de febrero y dos de marzo del año en curso, la Fiscal Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado y a la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, informaron las acciones adoptadas en relación con las medidas de protección solicitadas por la actora.

10. Acuerdo de Vista. El veintiuno de febrero de este año, se ordenó dar vista a la actora Samantha Caballero Melo, con el informe circunstanciado y anexos, realizado por el Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto.

11. Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. El día veintidós de marzo de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido

López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte del Síndico Municipal y ediles Ayuntamiento del San Juan Bautista lo de Soto, Oaxaca, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Al respecto, es de puntualizar que es criterio consolidado del Tribunal Electoral Federal, que el derecho al sufragio pasivo no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por los Tribunales Electorales, como cuando se alega la presunta comisión de conductas que impiden su ejercicio¹.

Segundo. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral procede al estudio de las causas de improcedencia invocadas por el Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

I. Supuesta falta de competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La autoridad responsable considera que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio. En su concepto, como el acto reclamado es el acta de la sesión de cabildo por medio de la cual se realizó el nombramiento del ciudadano Nasario Yonin Bracamontes Clemente como tesorero municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, se trata de un acto estrictamente relacionado con la auto organización del ayuntamiento, es decir, ajena a la materia electoral reservada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por no tener relación con los derechos políticos-electorales. En apoyo de su posición, la responsable cita la **jurisprudencia 6/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, en esencia se estableció “que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

No se comparte tal argumento, pues basta la lectura del escrito de demanda para constatar que la controversia propuesta

¹ Criterio que este Tribunal ya había acogido, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC/09/2017**.

sí se encuentra directamente relacionada con el derecho de sufragio, cuya tutela jurisdiccional se realiza, fundamentalmente, a través de la vía dispuesta específicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es precisamente el cauce procesal intentado por Samantha Caballero Melo.

En ese contexto, es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo. Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**².

Incluso, también se ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**³.

Conforme a lo anterior, resulta patente que se ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, **sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas**. En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues a partir

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de casos concretos, se ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: “el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”⁴.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como el de ser electa.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos. De ahí que, dado el caso extraordinario que denuncia la actora, la remoción de la tesorera municipal no debe estudiarse como un hecho aislado, sino como consecuencia de la pluralidad de actos que se han realizado encaminados a impedir el pleno ejercicio del cargo para el que fue electa

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁵

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:⁶

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a desempeñar los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

En este contexto, si lo que en el presente juicio se alega es la comisión de conductas ilícitas por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Lo De Soto, como son acoso laboral, obstrucción y amenazas, que interfieren con el desempeño del cargo que constitucionalmente le fue encomendado por la ciudadanía a Samantha Caballero Melo, es claro que la materia del litigio se encuentra vinculada estrechamente a la materia electoral reservada en el Estado, a este Tribunal Electoral, porque lo denunciado en esos términos implicaría, en caso de constatarse, una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley.

Desde esta perspectiva, en la medida de que Samantha Caballero Melo comparece en su calidad de ciudadana para reclamar una situación irregular que incide en el ejercicio del derecho humano indicado, la vía procesal idónea para la resolución de la controversia planteada es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el facultado constitucionalmente para conocerlo.

II. Extemporaneidad de la demanda.

La autoridad responsable sostiene que la actora debió estarse al plazo de cuatro días hábiles para la presentación de su demanda, establecido en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Señala que el acta de sesión de cabildo extraordinaria en la que se realizó la designación del ciudadano Nasario Yonin

Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto, se levantó el día nueve de enero de dos mil diecisiete, fecha en que se convocó a todos los integrantes del cabildo para asistir, incluyendo a la actora en su calidad de Presidenta Municipal, en razón que la convocatoria emitida por el Secretario Municipal, fue colocada en lugares visibles y concurridos del municipio y del propio palacio municipal; por lo tanto, aduce que la actora sabía que en dicha fecha se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, y también que en ese acto se removió a la Tesorera Municipal y se nombró por mayoría de cabildo al nuevo Tesorero, en su perspectiva, la enjuiciante debió combatir el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete dentro del plazo referido, es decir, del diez al trece de enero del año en curso. De manera que, la presentación de la demanda hasta el diecinueve de enero, resulta extemporánea.

Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano es oportuna, toda vez que se alega la comisión de conductas ilícitas por parte de diversos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Lo De Soto, como son acoso laboral, obstrucción y amenazas, que interfieren con el desempeño del cargo que constitucionalmente le fue encomendada a la actora.

En esas circunstancias, de lo narrado por la actora se advierte que, se tratan de actos de tracto sucesivo que conforman una unidad de actuación dirigida a impedirle el desempeño normal de su cargo y a obstaculizarle el ejercicio del mismo.

Por lo tanto, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, consultable en

las páginas 520 a 521, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por lo expuesto, cabe desestimar la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

2. Oportunidad. En el caso a estudio, como se estableció en párrafos precedentes el juicio se presenta en contra de actos de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa a la esfera de los derechos de la actora.

3. Legitimación e interés jurídico. Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dicho medio de defensa corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales,

como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

4. Definitividad. Se tiene colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la actora.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

Cuarto. Ampliación de demanda. En virtud que en proveído de diecisiete del presente mes y año se ordenó reservar el escrito de Samantha Caballero Melo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual, amplía su demanda del juicio ciudadano presentado mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, es necesario pronunciarse en torno a la admisibilidad de dicho escrito.

Por lo tanto, es oportuno precisar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas concluidas definitivamente.

Tal criterio está recogido en la jurisprudencia consultable en las páginas 81 a 83, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005 y en la tesis XXV/98, consultable en las páginas 379 a 380, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, Tesis, Tomo I, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE"** y **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua)."**

No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, la propia Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en los criterios contenido en la jurisprudencia **18/2008**, consultable a fojas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia **13/2009**, consultable a fojas 132 a 133, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".**

En conformidad con los criterios citados, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los

principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior siempre y cuando con ello no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por lo anterior, la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para la promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

Al igual, se establece que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar,

dentro de un plazo equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta (los hechos nuevos o recién conocidos, los motivos de inconformidad derivados de los mismos y los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

En el caso, los hechos y argumentos invocados en el escrito de veintisiete de febrero del año en curso, encuadran en la hipótesis genérica que habilita la procedencia de la ampliación de la demanda del presente juicio ciudadano.

Esto es así, porque la demandante cuestiona el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, y toda vez que no se encuentra demostrado plenamente que la actora haya tenido acceso a dicho documento, con anterioridad a la presentación del presente juicio ciudadano, y que fue hasta el veintidós de febrero pasado cuando este tribunal le dio vista con el citado documento que había sido ofrecido por el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, cuando tuvo conocimiento; por lo tanto, la actora presentó su escrito de ampliación dentro de los cuatro días posteriores al haber tenido acceso al acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete.

En consecuencia, procede admitir la ampliación de la demanda, cuyo análisis se reflejará en la parte correspondiente de la presente ejecutoria.

Quinto. Suplencia de la queja. Previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios. Quien juzga debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"⁷

Sexto. Síntesis de agravios. La actora Samantha Caballero Melo, quien fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca para el período 2017-2018, denuncia la comisión de hechos constitutivos de violencia política y de género materializados en su contra, de sus familiares, colaboradoras y colaboradores, tales obstrucción y amenazas de muerte, haberle cerrado las instalaciones del palacio municipal y la toma de los vehículos oficiales, orquestados por el ciudadano Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, en un ánimo de extorsionarla y presionarla, con el fin de que deje su cargo.

⁷ Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).

Al igual, aduce que los actos en su contra han generado que no le sea posible ejercer a cabalidad el cargo para el que fue electa. Afirma que las acciones en su contra constituyen violencia psicológica y emocional, que afecta su permanencia y desempeño del cargo como Presidenta Municipal, que le fue conferido por la ciudadanía.

Séptimo. Estudio de fondo.

I. Contexto fáctico.

Con la finalidad de contar con un panorama integral para la resolución del presente asunto, con base en lo narrado por la actora en la demanda y lo que informan las constancias de autos, se estima pertinente destacar:

El ocho de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el Estado para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

El dos de mayo del dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobaron el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2016**, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos, entre otros, de miembros de los Ayuntamientos, que contendrían en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Tratándose del Municipio de San Juan Bautista Lo De Soto, la coalición compromiso por Oaxaca integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México postularon las candidatas y candidatos siguientes:


Núm.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	SAMANTHA CABALLERO MELO	YANET BUSTOS ARELLANES	PRI	PRI

2	PABLO ANICA VALENTIN	CIRILO HERNANDEZ SAGUILAN	PRI	PRI
3	MARIA RENTERIA SILVA	EUGENIA ANALIS PRUDENTE HERNANDEZ	PRI	PRI
4	ELOY BERNARDO VARGAS ALBERTO	4 GONZALO MANUEL ARELLANES LEYVA	PRI	PRI
5	MARIA ISABEL AGUIRRE NUÑEZ	ROSA SANGUILAN SALINAS	PRI	PRI

De esa forma, la coalición observó el principio de paridad de género y la lista de competitividad aprobado por el referido Consejo General en el acuerdo **IEEPCO-CG-44/2016**, en la postulación de sus candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto.

El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Lo De Soto.

El diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al ayuntamiento relativo a ese municipio, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES, PARTIDOS POLÍTICOS (Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES).			
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN" CREO", CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	451	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

	COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	DEL TRABAJO	063	SESENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0412	CUATROCIENTOS DOCE
	UNIDAD POPULAR	004	CUATRO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	003	TRES
	SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	000	CERO
	MORENA	053	CINCUENTA Y TRES
	ENCUENTRO SOCIAL	000	CERO
	RENOVACION SOCIAL	000	CERO
	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	000	CERO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000	CERO

	VOTOS NULOS	059	CINCUENTA Y NUEVE
	VOTACIÓN TOTAL	01514	UN MIL QUINIENTOS CATORCE

Del anterior cuadro se advierte que en la elección de miembros del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, obtuvo el triunfo la planilla postulada por la coalición compromiso por Oaxaca, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con cuatrocientos sesenta y nueve (469) votos a favor, quedando en segundo lugar la planilla de la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con cuatrocientos cincuenta y uno (451) votos.

En consecuencia la autoridad electoral efectuó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca a favor de la coalición compromiso por Oaxaca integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por la actora Samantha Caballero Melo.

El uno de enero de dos mil diecisiete, la actora Samantha Caballero Melo tomó la protesta de ley al cargo de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto.

Asegura la promovente que es la primera ocasión en la historia de San Juan Bautista Lo De Soto, que obtiene el cargo a la Presidencia Municipal una mujer.

II. Análisis de la presunta violencia política y de género.

El contexto en el que se enmarcan los hechos que originaron el presente asunto y al autoadscribirse la promovente como afromexicana, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género, y enfoque intercultural**.

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, Constitución Política Federal y Local, y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas o mujeres indígenas o afromexicanas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad**. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria**. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas**, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales **consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las

mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

En ese orden, es necesario realizar el análisis del marco jurídico nacional e internacional aplicable tratándose de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus

artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

CEDAW

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, la cual forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos – así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

BELEM DO PARÁ

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
- y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, publicada el veintitrés de marzo de dos mil nueve, constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- ✓ La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- ✓ El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- ✓ La no discriminación.
- ✓ La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres⁸.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de

⁸ El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El andamiaje jurídico sobre el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, ha sido consistente con el marco convencional, constitucional y legal en materia de protección de los derechos de las mujeres, que garantiza los principios de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el derecho a la no discriminación.

En efecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce a los pueblos originarios el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, destacando que éstas han de ser compatibles con los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico nacional, así como con los derechos humanos —de todas las personas internacionalmente reconocidos; por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades para aplicar sus propios sistemas normativos internos, respetando siempre los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Constitución Política del Estado en sus artículos 1, 12 y 16, reitera la garantía y protección de los derechos de las mujeres al lanzar al Estado, entre otros mandatos, los siguientes:

- ✓ Proteger y promover el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas y afroamericanas.
- ✓ Garantizar a sus integrantes el acceso pleno a la justicia y a una vida libre de violencia, con perspectiva de género.
- ✓ De manera relevante se exige garantizar los principios de equidad y no discriminación.
- ✓ En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena o afroamericanas, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

Es importante mencionar que de acuerdo con el principio de interdependencia, la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos, se trata de relaciones mutuamente dependientes entre sí.

De esa forma, el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la autonomía y autodeterminación para establecer sus propios sistemas normativos internos y la forma en que habrán de gobernarse, no puede mirarse de manera independiente –o aislado- del derecho que tienen las mujeres a ejercer en condiciones de igualdad –con los hombres-, funciones públicas o de toma de decisiones al interior de la comunidad, así como a vivir en un ambiente libre de violencia.

Se considera orientador el criterio contenido en la tesis XLVIII/2016, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR**

CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política y de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, que le fue conferido por la ciudadanía.

De manera concreta, refiere que se han desplegado las siguientes conductas en su contra:

Previo al Registro.

Precisa que en el mes de febrero de dos mil dieciséis, Irías Reyes Melo, esposa de Pablo Anica Valentín (en ese entonces pre candidato a primer concejal); Zita Guzmán Flores, en su carácter de presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Pablo Anica Valentín, acudieron a su casa para informarle que la habían registrado como candidata a Primer Concejal Propietaria del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, sin su consentimiento ni autorización, sólo para cumplir ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la paridad de género horizontal y vertical.

Durante y posterior a su campaña.

Destaca que en el mes de mayo de dos mil dieciséis se inició su campaña, la que realizaba de manera conjunta con los demás candidatos postulados, sin embargo, el ciudadano Pablo Anica Valentín, quien se encontraba postulado como segundo Concejal Propietario, realizó la campaña como presidente municipal, y aduce no le permitió la participación en los actos públicos, además, el citado ciudadano públicamente manifestaba que la

actora sólo era una prestanombres y que renunciaría junto con su suplente, una vez ganada la elección.

Al igual establece que una vez que resultó ganadora, comenzó a vivir la agudización de actos de violencia política por parte del ciudadano Pablo Anica Valentín, cuestionando con los ciudadanos de la comunidad la capacidad de la actora para gobernar, recalcando que envió personas a su domicilio para presionarla, con el fin que renunciara.

Así también, manifiesta que el propio ciudadano Anica Valentín, le cuestionaba su capacidad para gobernar y su falta de experiencia, al ser una persona joven, y debido a que no tenía contactos ni personas influyentes, denostando su capacidad debido a que es una persona que se dedica a hacer quesos, manifestando la actora que en tono de mofa le dijo “**que puede hacer una pobre quesera**”.

También, precisa que en el mes de junio de dos mil dieciséis en la fiesta por la celebración de las elecciones, el ciudadano Pablo Anica Valentín la obligó a decir públicamente que renunciaría al cargo y que le entregaría la Presidencia Municipal, a lo que accedió debido a la presión y amenazas que se ejercieron sobre su persona.

Igualmente, menciona que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, Aldegundo Melo Anica, familiar del Síndico Municipal electo, acudió a la casa de su abuela materna para pedirle que la convenciera de dejar el cargo, amenazándola que en caso contrario “**iba a correr sangre**”.

Finalmente destaca que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, un día antes de la toma de posesión, el ciudadano Pablo Anica Valentín e Hipólito Salinas, éste último en su carácter de Delegado del Partido Revolucionario Institucional en los Municipios de la Llanada, acudieron a su casa para pedirle que

renunciara al cargo, mencionando que existía un acuerdo político previo para que la actora ocupara el cargo de Síndica, y el Síndico electo, ocupara la presidencia, y que el acuerdo era del conocimiento del Titular de la Secretaría General de Gobierno, Alejandro Avilés y de José Antonio Iglesias, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, que de no aceptar, se atuviera a las consecuencias, aduciendo la actora que respondió, que sin importar las amenazas, no renunciaría y que tomaría posesión del cargo.

Al igual, aduce que después de tal acontecimiento, recibió una llamada por parte del ciudadano Pablo Anica Valentín, pidiéndole que negociaran para que dejara la presidencia, y que él buscaría la forma en que quedara la actora como Síndica Municipal, reiterando la actora que se volvió a negar.

Durante el ejercicio del cargo.

Destaca que el día primero de enero de dos mil diecisiete, una vez que había tomado protesta como Presidenta Municipal, el Síndico y los Regidores de Obras, Hacienda y Educación, tomaron las instalaciones del palacio municipal, sellando las puertas, cambiando las chapas, y se llevaron todos los vehículos oficiales, tales como la ambulancia, un volteo y las patrullas.

Menciona que durante la toma de protesta y dentro de las oficinas de la Secretaría Municipal, el ciudadano Alfredo Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias, por el principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, fue agredido física y verbalmente por María Rentarías Silva, Regidora de Obras por manifestar su apoyo a la actora, amenazándolo de muerte al haberle dicho **“no te metas, si no te puedes morir”**.

También, hace notar que el día dos de enero de dos mil diecisiete, acudió a la Secretaría General de Gobierno del Estado

de Oaxaca, conjuntamente con los demás concejales, a fin de obtener la acreditación, en donde el ciudadano Pablo Anica Valentín, amenazó de muerte al ciudadano Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias, quien respalda a la actora, aduciendo que el ciudadano Pablo Valentín, le dijo **“Ya no quiero que te metas, deja a Samantha, ni si quiera es de tu partido. El rio no está hondo, pero te puedes ahogar”**

Señala que el cuatro de enero solicitó al Secretario Municipal que convocara a una sesión de cabildo extraordinaria, éste hizo caso omiso a la orden, manifestándole **“Aguanta espérate”**, aduciendo la actora que no convocó a sesión extraordinaria de cabildo, al no aceptar recibir órdenes de una mujer.

Por otro lado, hace notar que el cinco de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Leonides Gasga Laredo, Director de Agricultura y Ganadería nombrado por el Síndico Municipal, le manifestó al esposo de la ciudadana Yuridia Osbelia Alberto González, quien se ostenta como Regidora de Salud de la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional, que se alineara con el Síndico Municipal, porque si no lo hacía, sería destituida de su cargo.

Al igual, hace notar que el diez de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Norberto Domínguez Quiterio, persona afín al Síndico Municipal, le manifestó al esposo de la Regidora de Salud por el Principio de representación proporcional, que llegaran a un acuerdo, es decir, que ayudará al Síndico Municipal y no a la Presidenta Municipal y a cambio, se le pagaría el adeudo de la Regiduría, respecto a la adquisición de un tractor.

Finalmente, hace notar que el día doce de enero de dos mil diecisiete, en compañía de los Regidores de Agencias y Colonias y de Salud, así como de la Tesorera Municipal, acudió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a corregir

datos de las acreditaciones, sin embargo, a la Tesorera Municipal María Hernández Santiago no se le pudo acreditar, al haberse ya acreditado otro Tesorero Municipal.

En ese tenor, señala que los ciudadanos Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal, María Rentería Silva, en su carácter de Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su carácter de Regidor de Hacienda y María Elena González Arrellanes, en su carácter de Regidora de Educación, todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, realizaron la designación del ciudadano Nasario Yonni Bracamontes Clemente, ejerciendo facultades que son exclusivas de la Presidenta Municipal, y que resulta ser distinta a la propuesta realizada por la actora, y que fue aprobada en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete, con el objeto de obstaculizar el ejercicio del cargo que ostenta.

Manifiesta que la convocatoria de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, ordenada por los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Eloy Bernardo Vargas Alberto, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras Públicas y Regidora de Educación, respectivamente, para que tuviera lugar una sesión extraordinaria de cabildo el día nueve de enero de dos mil diecisiete, resulta ser contraria a derecho, toda vez que no se justifica el hecho de que los citados funcionarios municipales emitieran la convocatoria, al no existir elemento de prueba que demuestre que se le haya solicitado en su calidad de Presidenta Municipal convocara a sesión de cabildo, y que se haya negado, por lo tanto, asegura no existe un caso extraordinario que diera lugar a que los funcionarios municipales convocaran a sesión de cabildo.

Además, recalca que no fue notificada de la sesión de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete, y reitera que no existió

publicación mediante los estrados, en relación a la citada sesión de cabildo.

Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista lo de Soto, en su informe circunstanciado, estableció:

Negó que los funcionarios electorales, en el caso, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidor de Educación, hayan ejecutado acto que violentara los derechos políticos electorales de la actora o actos de violencia política de género.

Que la actora dejó de convocar a sesión ordinaria de cabildo, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, obstaculizando el desempeño del cuerpo de Regidores.

Debido a la conducta omisa de la actora se dejaron de atender diversas peticiones de la ciudadanía, entre ellas, la establecida en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, referente a que en los primeros días de iniciada la administración municipal, deberá remitirse la información referente a la identificación de las cuentas bancarias.

Afirma que mediante oficio de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Municipal convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, para llevarse a cabo a las dieciocho horas del día nueve de enero del año en curso, la cual, fue entregada a la actora Samantha Caballero Melo, y a los ciudadanos Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud, Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencia y Colonias, y María Hernández Santiago, Tesorera Municipal.

Que la sesión de cabildo convocada se desarrolló sin la asistencia de la actora Samantha Caballero Melo, y los ciudadanos Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud,

Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencia y Colonias, y María Hernández Santiago, Tesorera Municipal.

Afirma ante tal eventualidad, en términos del artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal, se propuso que la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete, la presidiera el ciudadano Pablo Anica Valentin, en su carácter de Síndico Municipal.

Finalmente establece que a efecto de optimizar la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento y debido a que la autoridad auxiliar, en el caso la ciudadana María Hernández Santiago, en su carácter de Tesorera Municipal, había dejado en total abandono y de una forma totalmente irresponsable, la administración de la Hacienda Pública, se determinó realizar la remoción y a su vez el nombramiento de nuevo Tesorero Municipal.

Por lo tanto, concluye que la sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, es totalmente legal y apegada a derecho.

Por último, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado, en su informe circunstanciado estableció:

Que con fecha once de enero del presente año compareció parte del cabildo municipal del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, presentando el acta de sesión extraordinaria de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, en la cual se removió definitivamente del cargo de Tesorera Municipal a la ciudadana María Hernández Santiago y se nombró al ciudadano Nazario Yonin Bracamontes Clemente como nuevo Tesorero Municipal.

Afirma que respetando la autonomía municipal y la libre determinación de su hacienda contemplada en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se procedió a la cancelación

de la acreditación de la ciudadana María Hernández Santiago y a la acreditación del nuevo Tesorero Municipal el ciudadano Nazario Yonin Bracamontes Clemente.

Por lo que, afirma que resultan infundados los agravios hechos valer por la actora, toda vez que el acta de sesión de cabildo cumple con los requerimientos que marca la ley, así como los documentos personales que establece la convocatoria emitida por la Dirección de Gobierno, además afirma que al tratarse de una institución de buena fe, se respeta la autonomía de los municipios.

2.1 Pruebas aportadas.

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la justiciable aporta como medio de convicción diez fotografías, que resultan ser las siguientes.







Ahora bien, el Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable remite los siguientes elementos de prueba.

1. Original del oficio de la convocatoria de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.

2. Cédulas de notificación realizada a las ciudadanas Samantha Caballero Melo, Yuridia Osbelia Alberto González, y al ciudadano Alfredo Vicente Ojeda Serrano, de fecha cinco de enero pasado.

3. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

2. 3 Valoración probatoria.

La valoración de las pruebas que fue aportada por las partes, se hará de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz del contexto social que se vive en el multicitado Municipio, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por integrantes del propio Ayuntamiento que preside, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes **si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.**

Así las cosas, el medio de convicción que fue ofrecido por la actora, consistente en diez fotografías y que se relacionan con los hechos denunciados, debidamente valoradas de conformidad con

lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, si bien dicho medio de prueba dada su naturaleza solo representa indicios respecto de los hechos que pretenden demostrar; sin embargo, dado el caso particular que se estudia y la conducta asumida por determinados integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, en particular de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, este Tribunal considera que son de la entidad suficiente para tener por demostrado que los citados ciudadanos, de manera intelectual o material, han participado en la comisión de las siguientes conductas:

- Toma de las instalaciones del Palacio Municipal.
- Actos de intimidación.
- Retención de automóviles propiedad del gobierno municipal.
- Ataques verbales.
- Amenazas y vejaciones en contra de la Presidenta Municipal de forma directa.
- Remoción de la Tesorera Municipal.

Por otra parte, es oportuno precisar que en relación a los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas y vejaciones, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por lo tanto, de los elementos de convicción a que se ha hecho referencia, acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a Samantha Caballero Melo por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia de afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos.

De ahí que, este Tribunal considere que no se justifican las acciones que han realizado, los ciudadanos Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, como lo es, haber realizado la remoción y nombramiento del Tesorero Municipal del multicitado ayuntamiento.

Esto debido a que, a la luz del marco normativo que se estableció en líneas precedentes, se advierte que la conducta asumida por los denunciados tiene el propósito de obstruir y limitar las facultades otorgadas a la actora como Presidenta Municipal, en términos de los artículos 48 y 68, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica Municipal, que disponen:

Artículo 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, **serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente** y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, **encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento**, con las siguientes facultades y obligaciones:

...
III.- **Convocar** y **presidir** con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...
XI.- **Poponer a consideración del Ayuntamiento** para su aprobación los nombramientos del **Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública**. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;

...

XXVI.- **Nombrar** y **remover** a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

[...]

De las disposiciones transcritas, este Tribunal considera que no se advierte la existencia de hechos que den lugar a un caso de excepción a la regla general, es decir, no existe justificación que los denunciados ordenaran en primer término la emisión de la convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete, debido a que no se demuestra que la actora se haya negado a convocar a las sesiones, a solicitud de los denunciados.

En este contexto, para esta autoridad no pasa desapercibido que la emisión de la convocatoria tuvo lugar apenas cuatro días después de haberse realizado la primera sesión ordinaria de cabildo del citado ayuntamiento; por lo que, tales circunstancias a juicio de este Tribunal Electoral, no justifican la emisión de la convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo, por parte de los denunciados.

En segundo lugar, no se advierte un caso de excepción, para que alguno de los regidores asumiera facultades reservadas para la Presidenta Municipal, como lo es, en el caso en estudio que la ciudadana María Elena González Arrellanes Regidora de Educación realizara la propuesta del ciudadano Nazario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal, al no advertirse de las constancias que fueron remitidas por el Síndico Municipal del multicitado ayuntamiento, que la Presidenta Municipal, haya solicitado permiso para ausentarse temporalmente del cargo, y por lo tanto, un regidor asumiera la responsabilidad de suplirla y en consecuencia asumiera las obligaciones y facultades reservadas a la Presidenta Municipal.

En esta misma línea argumentativa, debe decirse que en la sesión de cabildo extraordinaria ante la inasistencia de la

Presidenta Municipal, fue precedida por el Síndico Municipal, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, no tiene la facultad de suplir a la Presidenta Municipal, pues tal potestad está reservada a los Regidores, en términos del artículo 73, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

A mayor abundamiento, dado que no se demuestra que la actora se encontraba ausente del cargo, es evidente que las determinaciones tomadas en la sesión de cabildo extraordinaria de nueve de enero de dos mil diecisiete, se debieron comunicar a la actora al ser la representante político y responsable directo de la administración pública municipal y encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y no haberse realizado el procedimiento de acreditación del nuevo tesorero, sin conocimiento de la actora, al no acompañar documentos la responsable que acredite que se haya comunicado a la actora tal acontecimiento.

Al igual, la convocatoria de sesión de cabildo tuvo lugar el nueve de enero de dos mil diecisiete a las dieciocho horas, la convocatoria y la notificación a la actora y a los ediles Yuridia Osbelia Alberto Gonzales, Alfredo Vicente Ojeda Serrano y María Hernández Santiago, según la autoridad responsable se llevó a cabo el mismo cinco de enero; por lo tanto, no es lógico que exista un estado extraordinario que obligara a los ediles a convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, y que esta se lleve a cabo cuatro días naturales después de la emisión de la convocatoria.

En ese contexto, en el acta de sesión de cabildo de nueve de enero de dos mil diecisiete, los denunciados justifican su actuación afirmando que desde el primero de enero del año en curso la actora no había convocado a sesión ordinaria de cabildo; sin embargo, de acuerdo al artículo 46, fracción I, de la Ley orgánica municipal, se establece que las sesiones de cabildo

ordinarias deberán realizarse cuando menos una vez a la semana, por lo tanto, resulta relevante establecer que apenas habían transcurrido siete días desde la primera sesión de cabildo, y que los denunciados no justifican que hayan solicitado a la actora tuviera lugar una sesión ordinaria o en su caso extraordinaria, y que ésta se haya negado a convocarla.

Ahora bien, en relación a la notificación que se realizó a la actora y a los ediles Yuridia Osbelia Alberto Gonzales y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, esta autoridad advierte que resultan ser insuficientes para demostrar que las citadas personas quedaran legalmente notificadas, esto porque existen inconsistencias que le restan eficacia jurídica, como lo es, que todas las diligencias las entienden con la misma persona, en el presente caso la ciudadana Raquel quien manifiesta ser auxiliar, cuando es de conocimiento general que cada regidor tiene sus propias oficinas y personal a su cargo, por lo tanto, es poco creíble que una sola persona forme parte del personal de tres regidurías y de la presidencia municipal.

Además, las notificaciones las realizan en diferentes horas, por lo tanto, si una persona es la encargada de recibir la documentación del municipio, que va dirigidas a tres ediles y la presidenta, resulta poco creíble que se realizara la primera de las notificaciones a las diez horas con veinte minutos y la última a las once horas con cinco minutos del mismo día, dado que al resultar los denunciados integrantes del ayuntamiento sabrían de tal circunstancia, y por lógica realizarían dicha notificación en un solo acto.

Por lo tanto, dado los hechos narrados por la actora y la conducta asumida por la responsable, se puede llegar a la conclusión que los medios ofrecidos por la actora, son de la entidad suficiente para tener por acreditada la comisión de actos que debieron lugar a violencia política en agravio de la ciudadana

Samantha Caballero Melo, que además de poner en riesgo su integridad personal, la de algunos familiares, colaboradoras y colaboradores, ha afectado la paz social y gobernabilidad del Ayuntamiento.

Las constancias que se relatan, permiten afirmar que el ciudadano Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, han desplegado sistemáticamente una serie de conductas, algunas de ellas incluso graves, tendentes a agredirla psicológicamente, así como en contra de familiares, colaboradoras y colaboradores, encaminadas a desestabilizar su gobierno, a fin de que renuncie.

Así las cosas, la prueba ofrecida por la justiciable encaminada a demostrar las conductas de referencia, valorada en el contexto del presente caso, son de la entidad suficiente para tener por demostrado que desde que Samantha Caballero Melo resultó triunfadora en las urnas, se cometieron conductas encaminadas a que no tomará protesta en el cargo. Al no poderlo impedir, desde el inicio de su gestión, se optó por ejecutar una serie de acciones concertadas con el objeto de orillarla a renunciar al cargo que legítimamente le fue conferido por la ciudadanía.

La materialización de tales actos por parte de servidores públicos del propio Ayuntamiento de San Bautista Lo de Soto, según se puede apreciar, evidencian la escasa posibilidad de conducir los trabajos de un gobierno, pues no existen condiciones para ello, a raíz de la actitud asumida por el grupo de ediles inconformes, que valiéndose de actos violentos, han buscado a toda costa hostigarla, atacarla, así como denostarla, a fin de que no pueda ejercer a cabalidad el cargo que le fue conferido y con el claro objeto de que renuncie, a fin de que sea el Síndico

Municipal, quien es parte de los orquestadores de los actos que se denuncian, el que asuma la titularidad del gobierno municipal.

La cadena de actos a que se ha hecho referencia, desde luego no puede tener cabida dentro de un Estado Democrático de Derecho, pues a través de conductas ajenas a la ley, se busca reemplazar a una funcionaria pública que legítimamente ganó en las urnas su derecho a ocupar el cargo de Presidenta Municipal. Ello, bajo ninguna circunstancia puede ser tolerado, dado que ello se traduce en una violación flagrante al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia en el cargo, tutelado tanto por la Constitución Federal como por la Constitución local.

Por lo tanto, la problemática descrita se ha traducido en una afectación a los derechos de terceros como son los propios habitantes del Municipio, pues se han generado condiciones de ingobernabilidad que disminuyen las condiciones para que el Ayuntamiento pueda trabajar armónicamente a fin de prestar los servicios básicos que por ley está obligado a prestar a sus habitantes.

En atención a lo anterior, debe estimarse que existen elementos suficientes para considerar que los actos desplegados en contra de la Presidenta Municipal constituyen violencia política y de género.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en su demanda, la actora realiza diversas manifestaciones en las que aduce un supuesto acoso laboral por parte de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca. Sin embargo, esa circunstancia es ajena a la litis que debe resolver este Tribunal Electoral, además de que no se trata del órgano competente para dilucidar tal planteamiento.

Por lo tanto, la impugnante cuenta con diversas vías para hacer efectivos sus derechos de acuerdo a la pretensión que formule, por lo que una vez que opte por alguna de ella, deberá cumplir con las cargas probatorias requeridas conforme a la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico.

Octavo. Efectos. En tal sentido, en aras de restituir a la justiciable en el derecho político-electoral que se tuvo por demostrado le fue violado, se determina.

a) Revocar el nombramiento de Nasario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, pero los actos que haya realizado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

En consecuencia, queda subsistente el nombramiento de María Elena Hernández Santiago, como Tesorera Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, por lo que deben respetarse y cumplirse todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Finalmente, se vincula al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, una vez que quede notificado la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, de manera inmediata proceda a dar de baja la acreditación del ciudadano Nasario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto; de igual forma, una vez que comparezca la ciudadana María Elena Hernández Santiago, le expidan la acreditación correspondiente.

b) Se ordena a Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del Municipio de San Juan Lo de Soto, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el

pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

c) Dado que la restitución ordenada para hacer efectiva la tutela judicial, en términos de los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige garantías de que la sentencia dictada se materialice; pues de lo contrario, la función jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener un fallo si éste no se cumple en forma completa y oportuna. Así, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, este tribunal vincula a los Poderes y autoridades que a continuación se enuncian, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria:

Al Gobernador, LXIII Legislatura del Congreso, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado, para que una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Samantha Caballero Melo como Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, así como para que garanticen su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles del referido Municipio.

Tomando en cuenta que se trata de un caso que involucra violencia política de género, estas autoridades deberán actuar conforme a la debida diligencia y a la perspectiva de género.

d) Dado que se advierte la potencial comisión de delitos, y toda vez que la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, informó que había iniciado la carpeta de investigación 10/FEDE/2017, con motivo de los hechos denunciados por la actora Samantha Caballero Melo, remítasele

copias certificadas de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género

Las autoridades antes referidas, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de un plazo breve y razonable, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a la presente sentencia.

Noveno. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar

RESUELVE.

Primero. Se revoca el nombramiento de Nasario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

Segundo. Se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, realice lo ordenado en el considerando octavo de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del Municipio de San Juan Lo de Soto, se abstengan de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

Cuarto. Se vincula a las autoridades que se precisan en el considerando octavo de la presente ejecutoria, coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

Quinto. Remítase copias certificadas de la presente determinación a la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de esta determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.